



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

## **PROYECTO DE LEY**

### **El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:**

Artículo 1º.- Créase el programa "El Parador, casa abierta para niñas, niños y adolescentes" dentro del ámbito de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires y de todo Municipio que adhiera a la presente en el marco de la Ley N° 13.298 y el marco normativo de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2º.- El Programa consiste en la puesta en funcionamiento de casas abiertas situadas en lugares céntricos de las ciudades a fin de cubrir las necesidades básicas de alimento, higiene, descanso, recreación y contención de niños, niñas y adolescentes que requieran esta asistencia, sea en forma espontánea o a requerimiento de quienes puedan petitionar por ellos, disponible durante las veinticuatro (24) horas del día,

Artículo 3º El funcionamiento del presente Programa, deberá articularse con otros programas destinados a la misma población.

Artículo 4º Son objetivos del Programa:

- a. Atender a las necesidades inmediatas de alimento y/o descanso.
- b. Brindar un ámbito seguro que resguarde la integridad física, moral y emocional.
- c. Adoptar las medidas necesarias tendientes a la contención del niño, niña o adolescente en su núcleo familiar o bien la familia ampliada, facilitando alternativas para su revinculación.
- d. Detectar si son objeto de violencia, maltrato y/o explotación y, en caso de ser necesario, ponerlos en contacto con los programas y organismos pertinentes.
- e. Brindar información y asesoramiento sobre sus derechos.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

- f. Propiciar procesos de mejora de la autoestima.
- g. Propender al desarrollo de sentimientos de pertenencia a colectivos y estimular la conciencia crítica.
- h. Promover la creatividad y la capacidad de realización.

Artículo 5º Será atendido por un equipo interdisciplinario de profesionales de trabajo social, psicología, abogacía, medicina con especialidad en pediatría, toxicología, psiquiatría infanto-juvenil y operadores/as sociales adecuadamente capacitados.

El/la coordinador/a deberá poseer formación específica en disciplinas sociales, culturales y recreativas y práctica laboral, debidamente acreditada que le de habilitación para el cargo.

Artículo 6º Son funciones del equipo interdisciplinario:

- a. Administrar los Paradores de acuerdo con las normas que se estipulen.
- b. Coordinar programas recreativos y culturales.
- c. Establecer normas de convivencia indispensables para la vida en comunidad.
- d. Promover su integración a otros programas afines.
- e. Facilitar alternativas para resolver situaciones de desamparo y/o desarraigo familiar.
- f. Promover la escolarización de los niños, niñas y adolescentes.
- g. Recibir y evaluar las derivaciones de los distintos servicios especializados en la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de calle o en situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 7º A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, las autoridades educativas, sanitarias y administrativas deben atender los requerimientos y gestiones realizados por los equipos integrantes del Programa. La Comisión Interministerial a nivel provincial y los Consejos de niños, niñas y adolescente a nivel municipal serán los organismos de evaluación del funcionamiento del Programa.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo debe garantizar la inclusión de los niños, niñas y adolescentes atendidos por este programa en todos los servicios públicos que posibiliten su desarrollo personal (educación, salud, deportes, cultura y otros).



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

Artículo 9 ° A efectos de garantizar la atención telefónica dispuesta en el art. de la ley 13.298 se creará un dispositivo de atención telefónica e intervención en caso de urgencias las 24 horas. Implementar un **servicio de atención telefónica** destinado a la recepción de denuncias vinculadas con la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, durante las veinticuatro (24) horas del día, con disposición de operadores que brinden posibilidades concretas de solución de las problemáticas que se planteen, conforme a lo expuesto en el considerando 6.3.5.c). Asimismo, corresponde ordenar que los números de teléfono respectivos sean ampliamente difundidos periódicamente en los medios de comunicación masiva de mayor circulación en la ciudad de La Plata.

Artículo 10°. Se complementará el programa de operadores de calle con operadores sociales que desarrollen tareas de atención y contención en los barrios.

Artículo 11° Para el desarrollo del presente Programa pueden realizarse convenios con organismos internacionales, organizaciones sociales e instituciones cuyo objeto social resulte compatible con esta práctica.

Estos dispositivos deben garantizar la disponibilidad de automotores necesarios para efectuar todos los traslados que requieran los niños en situación de vulnerabilidad (compatibilizar con el considerando 6.3.4.c)

Artículo 12° Garantizar la disposición de **operadores de calle en cantidad suficiente** de acuerdo con las necesidades del sector, que comprenda a la división territorial (barrios) de la ciudad de La Plata, en base a lo dispuesto en el considerando 6.3.6.c). –

Artículo 13°. **Difundir ampliamente en los medios de comunicación masiva de mayor circulación en la ciudad de La Plata**, los principios, derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el ordenamiento jurídico, a tenor de lo expresado en el considerando 6.3.7., a cuyos efectos, las Administraciones condenadas deberán afectar un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento (25%) de todas las partidas presupuestarias destinadas a publicidad y/o propaganda oficial para el cumplimiento de la presente sentencia.

Artículo 14° El Poder Ejecutivo provincial y, en su caso, el municipal toma las medidas correspondientes para asegurar los recursos, inmuebles y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Programa.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

Artículo 15º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la jurisdicción Secretaría de Niñez y Adolescencia del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, correspondiente al Ejercicio 2013.

Artículo 16º Comuníquese, etc..

## FUNDAMENTOS

HONORABLE SENADO: Se somete a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto que, en el marco del Expediente N° 1202-79/12 tiene por objeto dar respuesta efectiva a lo dispuesto en los autos caratulados "ASOCIACION CIVIL MIGUEL BRU Y OTROSC/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOC PCIA BS AS Y OTRO/A S/ AMPARO" en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 de La Plata, en la sentencia del 22 de Mayo de 2012.

En efecto el fallo de referencia hizo lugar a la acción de amparo promovida por varias personas, asociaciones y representante ministerio público condenando a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de La Plata a que, **“dentro del plazo de seis (6) meses**, procedan a realizar todas las acciones necesarias para la implementación efectiva del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño en la ciudad de La Plata, de conformidad con lo expresado en los considerandos 7 y 8 del presente decisorio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial.” Y **“3.** En particular deberán: **–3.1.** Crear en un ámbito céntrico de la Ciudad, **uno o más Paradores**, de acuerdo a la demanda del sector, con suficiente infraestructura y personal idóneo para cubrir las necesidades básicas de alimento, higiene, descanso, recreación y contención, de los niños, niñas y adolescentes que requieran esta asistencia, sea en forma espontánea o a requerimiento de quienes pueden petitionar por ellos, disponible durante las veinticuatro (24) horas del día, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 6.3.2.d) del presente decisorio. Dichas instituciones deberán tener a disposición un equipo interdisciplinario integrado, como mínimo, por trabajadores sociales, psicólogos, abogados y médicos especialistas en clínica, pediatría, toxicología y psiquiatría. –“ **“3.3.** Disponer la **cantidad de automotores necesaria** para efectuar todos los



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

traslados que requieran los niños en situación de vulnerabilidad que se encuentren en la ciudad de La Plata, de acuerdo a lo establecido en el considerando 6.3.4.c) del presente decisorio. –“**3.4. Implementar un servicio de atención telefónica** destinado a la recepción de denuncias vinculadas con la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, durante las veinticuatro (24) horas del día, con disposición de operadores que brinden posibilidades concretas de solución de las problemáticas que se planteen, conforme a lo expuesto en el considerando 6.3.5.c). Asimismo, corresponde ordenar que los números de teléfono respectivos sean ampliamente difundidos periódicamente en los medios de comunicación masiva de mayor circulación en la ciudad de La Plata. –“ **3.5. Garantizar la disposición de operadores de calle en cantidad suficiente** de acuerdo con las necesidades del sector, que comprenda a la división territorial (barrios) de la ciudad de La Plata, en base a lo dispuesto en el considerando 6.3.6.c). –“ **3.6. Difundir ampliamente en los medios de comunicación masiva de mayor circulación en la ciudad de La Plata**, los principios, derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el ordenamiento jurídico, a tenor de lo expresado en el considerando 6.3.7., a cuyos efectos, las Administraciones condenadas deberán afectar un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento (25%) de todas las partidas presupuestarias destinadas a publicidad y/o propaganda oficial para el cumplimiento de la presente sentencia. –“ **4. Poner en conocimiento de lo aquí resuelto**, a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y al Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Plata, a cuyo fin **líbrese oficio**. –“

Que expresa en el considerando **9.3.**” Finalmente, corresponde señalar que resulta de toda necesidad una actividad rápida y diligente del Poder Legislativo para el mejor cumplimiento de las obligaciones referidas. Por lo tanto, atento a las relaciones que deben existir entre los departamentos de Estado (conf. Fallos 328:1146, “*Verbitsky, Horacio*”, sent. del 3-V-2005; 329:3089, “*Badaro I*”, sent. del 8-VIII-2006; y 330:4866, “*Badaro II*”, sent. del 26-XI-2007), corresponde poner en conocimiento de lo dispuesto en la presente sentencia a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y al Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Plata, para que arbitren las medidas que son de su resorte, fundamentalmente las referidas a la provisión presupuestaria para la implementación efectiva del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, conforme a lo antes expuesto. –“

Por ello y en el marco de las potestades legislativas y asumiendo la responsabilidad que cabe a este Honorable Senado como Poder del Estado se propone a este cuerpo



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

Es imperioso otorgar al Poder Ejecutivo de las herramientas necesarias para la puesta en funcionamiento de los dispositivos de prevención, promoción y protección de derechos dirigidos a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad y expuestos a la violencia institucional.

Senadora María Isabel Gainza.